

Of. N° 001226

Ant.: AD-18.285.

Santiago, 29 de mayo de 2002.

Por Oficio N° 29/02, de 19 de abril último, el Presidente de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud del H. Senado, ha remitido a esta Corte, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para su informe, copia del proyecto de ley que modifica la Ley de Alcoholes. (Boletín N°1192-11).

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte de la materia consultada, en sesión del día 24 de mayo en curso, presidido por su subrogante son Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Benquis, Tapia, Chaigneau, Rodríguez, Curi, Pérez, Alvarez Hernández, Marín, Espejo, Medina, Kokisch y Juica, acordó emitir el siguiente informe.

Las normas respecto de las cuales le corresponde a esta Corte emitir opinión, son las siguientes:

Artículo 122 inciso final: "...La circunstancia de negarse el detenido imputado a dicho examen, será apreciada por el juez como un atenuante

calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer la embriaguez del acusado.”.

Artículo 126: “La misma notificación a que se refiere el artículo que precede podrá hacerla el juez de garantía en la audiencia señalada en el artículo 117, a solicitud del Ministerio Público o de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación que describe esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun de los daños y perjuicios causados a terceros, por causa de la embriaguez.”.

Artículo 174: “El afectado podrá reclamar de la clausura dentro de diez días ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día.”.

Artículo 177: “las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicable a los juzgado de policía local.

Dichas contravenciones podrán acogerse, especialmente, al procedimiento establecido en el artículo 22 de la ley N°18.287.

Se exceptúan los hechos punibles a que se refieren los artículos 120, 121, 122 y 171, a los cuales se aplicarán las reglas prevista en el artículo 122 bis, y las medidas de protección reguladas en los artículos 113, 117, 126 y 127, que se someterán al procedimiento señalado en el referido

artículo 117.".

Esta Corte acordó informar favorablemente el mencionado proyecto de ley.

Es todo cuanto puede este Tribunal informar en torno al proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.

**MARIO GARRIDO MONTT**  
**Presidente**

**CARLOS MENESES PIZARRO**  
**Secretario**

**AL SEÑOR PRESIDENTE**  
**COMISIONES UNIDAS DE**  
**CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO**  
**Y DE SALUD**  
**H. SENADO**  
**VALPARAISO**